

Poder Público — Rama Legislativa Nacional

LEY 63 DE 1993  
(agosto 12)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha, en el Departamento de la Guajira.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla y exalta la extraordinaria labor en beneficio de la educación del Departamento de la Guajira, con el nobilísimo empeño de estimular la cultura de la región, difundir y defender el respeto a la ciencia, las libertades, la formación de los mejores valores y el progreso departamental.

ARTICULO 2º El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades, a los profesores y a los estudiantes, bajo cuyos signos e inspiración se ha construido la identidad y respetabilidad que le ha ganado el reconocimiento de la comunidad educativa en general.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación apropiará las partidas en el Presupuesto Nacional para ejecutar en la sede del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla las siguientes obras:

- Reparación total de la actual planta física.
- Construcción y dotación de nuevas instalaciones que permita tener por lo menos 10 (diez) nuevas aulas, para clases; un salón para profesores y un salón para biblioteca.
- Definición de amplias y mejores zonas de recreación.
- Proveer al colegio de una dotación que incluya una planta eléctrica con suficiente capacidad en relación con la amplitud del

colegio; dos (2) buses nuevos; nuevos laboratorios de química, física y biología e implementos para la educación física, al igual que la actualización de los títulos para la biblioteca.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN.

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CESAR PEREZ GARCIA.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Educación Nacional,  
Maruja Pachón de Villamizar.

LEY 64 DE 1993  
(agosto 12)

por la cual se modifica la Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los estudios que se adelantan en las Escuelas Técnicas para la formación de constructores podrán ser cursados dentro de las modalidades de Educación a Distancia que establezca el Gobierno Nacional. En este caso, la práctica de que trata el literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975 será de cuatro años.

Las personas que sin haber adelantado los estudios señalados en el inciso 1º, literal a) del artículo 3º de la Ley 14 de 1975 también podrán obtener certificado para ejercer la profesión de Técnico

Constructor si hasta la fecha la han ejercido por un lapso no inferior a diez años, comprobados por certificados expedidos por ingenieros o arquitectos debidamente titulados y matriculados. Para este efecto se establece un plazo de tres años, contados a partir de la sanción de la presente Ley, para que se acrediten los requisitos exigidos.

ARTICULO 2º El Comité Nacional de Técnicos Constructores será cuerpo consultivo del Gobierno Nacional en todo lo relacionado con la profesión de Técnico Constructor, especialmente en lo concerniente al ejercicio de la misma para el desarrollo del país.

ARTICULO 3º Los Técnicos Constructores que posean el correspondiente certificado que los acredite como tales, podrán inscribirse

en las entidades oficiales, semificiales descentralizadas, empresas industriales y comerciales del Estado y de Economía Mixta, así como también en empresas privadas y/o particulares y podrán participar en las licitaciones privadas de obras, conforme a la clasificación y calificación que les corresponde en los respectivos registros y siempre que la obra de que se trate esté debidamente diseñada y calculada por arquitectos o ingenieros titulados y matriculados y que en los respectivos pliegos se prevea que su ejecución estará vigilada por un interventor, así mismo arquitectos o ingenieros.

**ARTICULO 4º** Los recursos públicos de que trata el artículo 16 de la Ley 14 de 1975 serán incluidos a través del presupuesto correspondiente al Ministerio de Educación Nacional o a través de la entidad que el Gobierno Nacional designe.

**ARTICULO 5º** Esta Ley rige desde la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
TITO EDMUNDO RUEDA GUARIN.  
El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Pedro Pumarejo Vega.  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
CESAR PEREZ GARCIA.  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.  
Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,  
Jorge Bendeck Olivella.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

**DECRETOS**

**DECRETO NUMERO 1577 DE 1993**  
(agosto 12)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de acto legislativo, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el honorable Congreso de la República remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente el Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993 Cámara, 44 de 1993 Senado, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones";

Que el citado Proyecto de acto legislativo fue presentado a la consideración del honorable Congreso de la República el 17 de marzo de 1993 por más de diez (10) Representantes, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes;

Que la publicación del proyecto se efectuó en la Gaceta número 54 del 29 de marzo de 1993;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara fue publicada el 21 de abril de 1993 en la Gaceta número 86;

Que según consta en el expediente, la honorable Comisión Primera de la Cámara en sesión del 20 de abril de 1993, aprobó en primer debate sin modificaciones el Proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para el segundo debate en la Cámara se publicó en la Gaceta número 108 del 3 de mayo de 1993;

Que en Sesión Plenaria de la Cámara del 19 de mayo de 1993 se aprobó sin modificaciones el Proyecto de acto legislativo mencionado;

Que la ponencia para el primer debate en la Comisión Primera del honorable Senado de la República fue publicada el 15 de junio de 1993 en la Gaceta número 201;

Que de acuerdo con el expediente, la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en sesión del 17 de junio de 1993, aprobó en primer debate sin modificaciones el Proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para el segundo debate en el Senado de la República se publicó en la Gaceta número 222 del 19 de junio del presente año;

Que en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República del día 18 de junio de 1993, se aprobó el Proyecto de acto legislativo;

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar el Proyecto de acto legislativo.

**DECRETA:**

Artículo 1º Ordénase la publicación del Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993 Cámara, 44 de 1993 Senado, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones", cuyo texto es el siguiente:

«Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 211 de 1993 Cámara, 44 de 1993 Senado, "por medio del cual se erige al Municipio de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, en Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º La ciudad de Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, se organiza como un Distrito Especial, Turístico y Fronterizo, sin sujeción al régi-

men municipal ordinario dentro de las condiciones que fije la ley. El Legislador dictará para este Distrito un Estatuto Especial sobre su régimen fiscal, administrativo y para su fomento económico, social y cultural. Sobre las rentas que causen en el Departamento de La Guajira, la ley determinará la participación que le corresponda al distrito que aquí se crea.

Este Distrito es una Entidad Territorial y disfrutará de las mismas ventajas organizativas, fiscales, financieras, tributarias, presupuestarias, etc., de que gozaran los demás distritos consagrados por la Constitución, todo de acuerdo con la ley orgánica de ordenamiento territorial.

Artículo 2º Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aprobado en sesión de la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 20 de abril, ratificado por la Plenaria de la honorable Cámara el 19 de mayo, por la Comisión Primera del honorable Senado de la República el día 17 de junio y por la Plenaria de esa Corporación el día 18 de junio de 1993.

El Presidente del honorable Senado de la República, Jorge Ramón Elías Nader; El Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega; El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Francisco José Jattín Safar; El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.

**DECRETO NUMERO 1578 DE 1993**  
(agosto 12)

por el cual se ordena la publicación del Proyecto de acto legislativo, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila con Capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que el honorable Congreso de la República remitió a la Presidencia, para el trámite pertinente el Proyecto de acto legislativo número 242 de 1993 Cámara, 47 de 1993 Senado, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila con Capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones";

Que el citado Proyecto de acto legislativo fue presentado a la consideración del honorable Congreso de la República el 15 de abril de 1993 por diez (10) Representantes, habiendo sido repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara;

Que la publicación del proyecto se efectuó en la Gaceta número 82 del 20 de abril de 1993;

Que la ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara fue publicada el 20 de abril de 1993 en el número 82 de la Gaceta del Congreso;

Que según consta en el expediente, la honorable Comisión Primera de la Cámara en sesión del 20 de abril de 1993, aprobó en primer debate sin modificaciones el Proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para el segundo debate en la Cámara se publicó en la Gaceta número 106 del 30 de abril de 1993;

Que en Sesión Plenaria de la Cámara del 19 de mayo de 1993 se aprobó sin modificaciones el Proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para el primer debate en el honorable Senado de la República, fue publicada el 4 de junio de 1993 en la Gaceta número 172;

Que de acuerdo con el expediente, la Comisión Primera del honorable Senado de la República, en sesión del 17 de junio de 1993, aprobó en primer debate sin modificaciones el Proyecto de acto legislativo;

Que la ponencia para el segundo debate en el honorable Senado de la República se publicó en la Gaceta número 215 del 18 de junio del presente año;

Que en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 18 de junio, se aprobó sin modificaciones el acto legislativo;

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar el Proyecto de acto legislativo,

**DECRETA:**

Artículo 1º Ordénase la publicación del Proyecto de acto legislativo número 242 de 1993 Cámara, 47 de 1993 Senado, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila con Capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones", cuyo texto es el siguiente:

«Texto definitivo al Proyecto de acto legislativo número 242 de 1993 Cámara, 47 de 1993 Senado, "por medio del cual se crea el Distrito Ecoturístico y Cultural del Sur del Huila con Capital en San Agustín y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

Artículo 1º Adiciónase al artículo 328 de la Constitución Política el siguiente inciso: "Se erige en Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico la Región Suroccidental del Huila, cuya capital será la ciudad de San Agustín y que estará integrado por los siguientes Municipios: Saladoblanco, Oporapa, Timaná, La Argentina, La Plata, Pitalito, Palestina, Lsmos, Acevedo y Elías con sus correspondientes jurisdicciones políticas y administrativas actuales. Hará parte igualmente de este Distrito el Municipio de Tierradentro en el Departamento del Cauca.

Artículo 2º Al Distrito Ecoturístico, Cultural e Histórico del Sur del Huila, se le aplicará lo pertinente de lo dispuesto en el artículo 356 de la Constitución Nacional.

Artículo 3º Al distrito que se crea le serán aplicables las disposiciones que rigen para los Distritos Turísticos de Cartagena y Santa Marta, contenidos en los Actos legislativos 01 de 1987 y 33 de 1988.

Artículo 4º Este acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente el día 20 de abril, ratificado por la Plenaria de la honorable Cámara el 19 de mayo, por la Comisión Primera del honorable Senado de la República el día 17 de junio y por la Plenaria de esa Corporación el día 18 de junio de 1993.

El Presidente del honorable Senado de la República, Jorge Ramón Elías Nader; El Secretario General del honorable Senado de la República, Pedro Pumarejo Vega; El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, Francisco José Jattín Safar; El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Diego Vivas Tafur.

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 12 de agosto de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

Fabio Villegas Ramírez.